

Bogotá D.C, siete (7) de octubre de 2022

Magistrada

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL

E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | RICKY YEPES REYES |
| DEMANDADO: | VÉRTICES INGENIERÍA SAS ARCO CONSTRUCCIONES SAS –CONSORCIO INGECO- COMPAÑÍA ASEGIRADORA DE FIANZASSA, FIDUCOLDEX |
| RAD. | 2021 – 00376 – 01 |
| ASUNTO | OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES |

DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.624.041 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 287.616 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante su Despacho recurso de *reposición-objeción* en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022 notificado el día 5 de octubre de 2022, por medio del cual se liquidan las costas procesales a cargo del recurrente, conforme se indica a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del CPT y SS señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) siguientes al de su notificación cuando la precitada providencia es comunicada mediante estado.

Dicho lo anterior, como el proveído fue notificado el día 5 de octubre de 2022, el término para para formular oposición vencería el día 7 de octubre de 2022.

Así las cosas, en vista de que la oposición se formula dentro del término autorizado deberá dársele trámite en lo pertinente.

II. CARGOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES- FALTA DE COMPROBACIÓN DE LA CAUSACIÓN

El artículo 365 del Código General del Proceso se encarga de establecer las reglas relativas a la condena en costas, por lo que es importante recordar que tratándose de la condena y liquidación de costas procesales debe acudir a los criterios objetivos que sustentan la administración de justicia, dejando de lado el análisis del comportamiento de los sujetos procesales dentro del proceso, habida cuenta de que, el operador judicial deberá liquidar las costas teniendo en cuenta las reglas contenidas en el precitado extracto normativo.

Así pues, como regla general tenemos que deberá condenarse en costas a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación de autos o sentencias (Núm. 2 artículo 365 CGP).

No obstante, a lo anterior, como la condena en costas responde a criterios objetivos, el numeral 8° del mismo artículo indica que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Criterio que fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-089/02 al señalar que:

“Aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Igualmente, en sentencia C-037 de 1996 dicha Corporación indicó que:

“Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”.

De este modo, para que proceda la condena en costas se deberá cumplirse con los siguientes requisitos (i) aparezcan comprobados, (ii) hayan sido útiles, y correspondan a (iii) actuaciones autorizadas por la ley”, de manera similar a como lo prevén otros

ordenamientos. Aun así, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad.

Dicho lo anterior, del análisis del negocio se logra evidenciar que NO existe prueba si quiera sumaria que relacione la erogación o pérdida dineraria del demandante por el adelantamiento del proceso, máxime cuando la parte actora no ha demostrado intereses en las resultas del proceso, pues como se dijo en precedente, en diferentes oportunidades fue requerido para darle trámite al proceso sin que atendiera positivamente las peticiones del despacho.

Adicionalmente, la razón que dio lugar a la formulación del recurso de apelación por parte de Vértices Ingeniería SAS se debió a la solicitud de aplicación de los efectos jurídicos contenidos en el artículo 30 del CPT y SS, esto es, el procedimiento que debe adelantarse en caso de contumacia, pues habían transcurrido más de 6 meses de haberse notificado el auto admisorio de la demanda y no se habían adelantado la gestiones por parte del procurador judicial de la parte actora para llevar a cabo la notificación personal de los demandados. Omisión que dio lugar a la participación activa del *a quo* para adelantar las notificaciones de los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo.

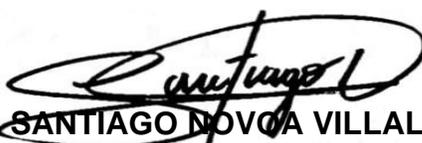
Con todo, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (*C.P., artículo 230*)

En conclusión, la procedencia de la condena en costas implica que si no hay prueba en el proceso o en la actuación de que la parte haya incurrido en gastos y erogaciones con ocasión al trámite, no podrá beneficiarse de la condena en costas y, en consecuencia, ella no será procedente.

III. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al Despacho que **REVOQUE** la referida providencia y en su lugar, no se condene en costas a la sociedad VERTICES INGENIERÍA SAS, por las razones anteriormente expuestas.

Cordialmente,


DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS
Apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

ORDINARIO No.32-2021-376-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: RICKY YEPES REYES

DEMANDADO: VÉRTICES INGENIERIA SAS, ARCO CONSTRUCCIONES SAS –CONSORCIO INGECO- COMPAÑÍA ASEGIRADORA DE FIANZAS SA, FIDUCOLDEX

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **la parte demandada VERTICES INGENERIA**, contra el auto proferido por el Juez 32 laboral del circuito de Bogotá, el día dos (2) de junio de 2022 **por medio del cual se negó la nulidad solicitada por esta demandada. (Expediente Digital).**

HECHOS

En el presente proceso el demandante **RICKY YEPES REYES** a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **VERTÍCE INGENIERÍA SAS Y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario se declare que son sus empleadores y seles condene a pagar salarios, prestaciones, indemnizaciones y lo que resulte probado en el proceso. (Expediente Digital).

Mediante providencia de noviembre 12 de 2021 el Juzgado 32 aceptó el impedimento formulado por la Juez 31 a quien inicialmente había sido asignado el proceso y avocó el conocimiento (Expediente Digital).

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala el Juzgado señaló que la notificación había sido efectuada en debida forma por el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y negó al no encontrarse enlistada en el artículo 133 del CGP.

Inconforme con esta decisión el apoderado de VÉRTICES INGENIERÍA SAS, interpone recurso afirmando, que *“..desde la entrada en vigencia Código Judicial (Ley 105 de 1931), pasando por el Código de Procedimiento Administrativo hasta llegar al Código General del Proceso, se ha mantenido la regla de la taxatividad respecto de las nulidades procesales, honrando las reglas romanas que sobre la invalidez de los actos que pregonaba que debían escriturarse todas aquellas anomalías que vician los actos (pas de nullité sans texte), lo que dio lugar a la regla de taxatividad de las nulidades procesales, la cual ha sido mal interpretada, pues a consideración de muchos, incluyendo el juez de instancia, solo podrá estimarse la procedencia de una nulidad siempre que se encuentre en una de las causales que tipifique el legislador, en este caso, las enunciadas en el artículo 133 CGP. Sin embargo, la taxatividad no significa, como lo ha querido ver el a quo, que solo es procedente cuando la irregularidad encuadra en una de las causales del artículo 133 CGP, desde luego que el catálogo de nulidades que figura en dicha disposición no se agota ahí, sino debe ser complementada por el precepto rector, respecto del cual se sustenta la institución de la nulidad, la protección del derecho fundamental al debido proceso de los justiciables. Así pues, existe en el ordenamiento jurídico colombiano una causal supra legal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que sirve de cimiento para la tutela de los derechos fundamentales de los participantes del proceso y que sirve de fuente para declarar la invalidez del acto procesal en el evento en que se evidencia una afectación a su núcleo esencial...”* “Las actuaciones que se consideran, con el debido respeto, han ido en contra de la normatividad laboral, de la lógica del proceso, de los derechos fundamentales al debido proceso y al cumplimiento de las etapas procesales son los siguientes: El 26 de febrero de 2019 se radicó demanda de primera instancia, la cual correspondió al Juzgado 31 laboral del Circuito, según acta de reparto ubicada a folio 117 del expediente, el 6 de marzo de 2019 se devolvió la demanda y se notificó por estado el 7 de marzo de 2019. En el mismo se advirtió en la parte resolutive, en el numeral segundo, que se concedía cinco días para subsanar la misma so pena de rechazo, el 11 de marzo de 2019, el abogado Julio E. Ortiz, a quien se le reconoció personería para actuar, sustituye el poder que se le otorgó a la abogada Angélica María Romero Pinzón. Este memorial se arrima al juzgado dentro del término en el cual se debía subsanar la demanda, pero nunca se presentó memorial de subsanación. Mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2019 se admitió la demanda interpuesta por el demandante sin que se haya presentado memorial de subsanación. En la parte motiva de dicho auto, si bien fija un alcance y se sustenta la razón por la cual cambia de parecer sobre los requisitos de la demanda, esto solo se hace frente a dos puntos de los cuatro por los cuales se devolvió la demanda. El auto proferido por el despacho al momento de devolver la demanda no es un auto de sustanciación, por tanto, no aplica la potestad que tiene el juez laboral de modificar de oficio los autos, según voces del artículo 64 del CPTSS. Para cambiar la decisión tomada en un auto interlocutorio el juez solo podrá hacerlo en la medida en que se advierta una nulidad, o se interpongan los respectivos recursos o se cumplan las cargas procesales impuestas por la ley o el despacho. “...Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.... ” El Juzgado actuó en contra de sus propios actos, desconociendo el auto proferido el día 6 de marzo de 2019 y la advertencia emitida por este Despacho en el numeral segundo su parte resolutive. De esta manera el juzgado atenta contra uno de los principios básicos del derecho como es el que reza, Venire contra factum proprium not valet, el cual sustenta toda la teoría de los actos propios. “El H. Juzgado desconoció la imparcialidad con la que debe actuar un operador de justicia irrumpiendo el papel de las partes, imponiendo en entredicho el derecho fundamental al debido proceso,

como se resume no solo admite la demanda sin subsanación, sino que además requiere nueve veces al demandante para que cumpla su carga, sin que el mismo lo haga y no suficiente con ello procede a cumplir las obligaciones del demandante, cuando esta no es su labor. “.. No suficiente con lo anterior, el Juez sustituyó el papel del demandante en la carga de notificación personal del auto admisorio de la demanda, aun cuando este último, demostró un total desinterés en seguir adelantando el proceso... Entre el auto admisorio de la demanda y la supuesta primera actuación por parte del demandante tendiente a notificar a mi representada pasaron más de seis (6) meses, sucesos en el cual este H. Despacho debió ordenar el archivo del proceso (Art. 30 CPTSS)... “...El artículo 7° CGP establece que “el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”. Sin embargo, lo anterior no significa que el derecho procesal construya sobre el culto ciego de la ritualidad, pues las formas cobran relevancia en la medida en que sirvan de aval para el adecuado ejercicio del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CP). Desde esta perspectiva, solo cuando se desconocen las formalidades esenciales y dicha vulneración trae como consecuencia como consecuencia la violación del debido proceso, la actuación irregular deberá ser considerada inválida. “... El acatamiento de las formas procesales no es, capricho del Legislador, sino el desarrollo de lo consagrado en el artículo 29 superior, norma que garantiza a todos los asociados que al acudir a la administración de justicia se respetarán las formas propias de cada juicio. En efecto, en línea de principio, el legislador no establece formas procesales inútiles o sin sentido alguno, lo hace para que su cumplimiento y observancia se les asegure a las partes el debido ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Pues bien, la eficacia del acto procesal emerge como la consecuencia natural de haberse dado cumplimiento a los requisitos formales, tanto de los requeridos para que el acto adquiera existencia como de los necesarios para que sea válido. Es por lo anterior que, mediante escrito del veintiocho (28) de abril de 2021 se formuló escrito de nulidad fundado en la violación grave del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la sociedad Vértices Ingeniería SAS a causa del desconocimiento de la normativa procesal aplicada al Proceso Ordinario Laboral, como el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del derecho de acción y la pérdida de imparcialidad del operador judicial debida a su desbordada participación en el proceso. Por un lado, el legislador fue claro en señalar cuáles son los requisitos mínimos que debe contener una demanda para el ejercicio efectivo del derecho de acción que le asiste al demandante y garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo. Por tal motivo, se incorporó en la ley procesal que regula la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social los denominados requisitos formales de la demanda, enlistados taxativamente en el artículo 25 C.P.T y S.S, que a criterio del legislador, su desconocimiento acarrearía un impedimento para acceder al servicio judicial que brinda el estado, pues la demanda debe ser rechazada y posteriormente archivado el proceso. Así pues, dentro del mismo estamento procesal se prevé el tratamiento jurídico que debe adoptarse en los casos de incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, tal y como se indica en el artículo 28 C.P.T y SS, al señalar que el Juez deberá antes de admitir la demanda, devolverla para que el demandante subsane todos los yerros cometidos y que se relacionan con el incumplimiento de los presupuestos mínimos otorgándole para ello un término de (5) días so pena de su rechazo (Art. 90 CGP). En el caso bajo estudio el Despacho admitió la demanda luego de que el apoderado de la parte demandante decidiera NO SUBSANAR la demanda, ni dentro o fuera del término de establecido para ello, aduciendo que las causales de incumplimiento no son suficientes para su rechazo, sin importar que por remisión analógica del artículo 145 pág. 6 C.P.T y SS al artículo 90 CGP, deberá rechazarse la demanda cuando el demandante NO CORRIJA los yerros advertidos por el despacho dentro del término establecido para ello. La normatividad antes citada nos permite concluir que para la admisión de la demanda deberán cumplirse cierto tipo de requisitos formales, que sin estos sería imposible iniciar un proceso judicial, ya que impediría la tutela efectiva del derecho de defensa del sujeto contra quién se dirige la acción. En un acto de desconocimiento de las formalidades contenidas en las normas de procedimiento y las garantías mínimas resguardadas en la Constitución, el fallador de instancia decidió admitir la demanda haciendo uso

de criterios subjetivos contrarios al principio de legalidad que gobierna toda actuación estatal, incluyendo la judicialización de los administrados., constituyéndose un defecto procedimental contrario al derecho fundamental al debido proceso. En síntesis, con el respeto de las formalidades procesales como los requisitos mínimos que debe contener una demanda se impide que una controversia llegue a solucionarse de manera subrepticia, pues las formas procesales son los mejores instrumentos de protección de los derechos subjetivos de los intervinientes en el proceso, de manera que la violación de tales formas igualmente transgredirán el derecho que tutelan, y en consecuencia, el procesal que contenga tal irregularidad no gozará de validez. Así las cosas, como la nulidad procesal se configuran como un mecanismo de protección del derecho fundamental al debido proceso, deberá dejarse todas las actuaciones surtidas luego de la aceptación de la demanda sin efecto, ordenando el archivo inmediato del proceso... El Juez Laboral está en la obligación de seguir adelante con el proceso independiente de la contumacia de las partes, sin embargo, el juzgado debe respetar el mandato legal contemplado en el artículo 30 del CPTSS, el cual en su párrafo indica: PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. De esta manera el Juzgado no podía seguir adelante con el proceso, pues se debe satisfacer la carga del demandante, la cual es notificar la demanda y el auto admisorio a las partes y según se observa en el expediente y lo visto con las codemandadas, la notificación se logra por un actuar del Despacho y no por la diligencia mínima que debió surtir el demandante. De esta manera el Juez ha actuado de manera eficiente, pero extralimitándose en sus funciones. La extralimitación del Despacho se resume en los siguientes actos: 1) El 06 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda y se notificó por estado del 07 de marzo de 2019. 2) El 11 de marzo de 2019, el abogado Julio E. Ortiz sustituye el poder que se le otorgó a la abogada Angélica María Romero Pinzón. Pero NUNCA SUBSANA LA DEMANDA. 3) El Juzgado debió rechazar la demanda, pero en vez de ello admite la demanda sin justificación alguna, cuando el demandante no subsana la demanda el paso siguiente es rechazar. No se comprende la conducta del Juzgado en este punto, lo que da lugar a un escrito de nulidad. 4) El 15 de marzo de 2019 se admitió la demanda interpuesta por el demandante, según como se indicó trasgrediendo la lógica del proceso. 5) El 18 de marzo de 2019 el Juzgado le solicita al abogado Julio Ortiz que aporte la sustitución del poder en original y con presentación personal. 6) El 22 de marzo de 2019 la señora Diana Rincón retiro los citatorios de notificación, según como se observa en folio 122 del expediente. 7) El 22 de marzo de 2019 el doctor Julio Ortiz solicita el reconocimiento de personería jurídica (lo cual es un error, quizás se refería a la personería adjetiva que ostentan los apoderados judiciales) a la abogada Angélica María Romero y aporta el poder con la respectiva presentación personal. 8) El 2 de mayo de 2019 el Juzgado emite aviso judicial notificando personalmente a FIDUCOLDEX S.A. pág. 8 9) El 12 de junio de 2019, FIDUCOLDEX contesta la demanda de la referencia y presenta llamamiento en garantía. 10) El 26 de junio de 2019, se profiere auto que admite la contestación de la demanda, admite el llamamiento en garantía y requiere por PRIMERA VEZ a la parte actora para que informe el trámite dado a los citatorios a folio 121 y 122 del expediente con el fin de notificar a mi prohijada. Auto notificado en estado N° 104 del 27 de junio de 2019. 11) El 18 de julio de 2019, FIDUCOLDEX allega constancia de notificación al llamado en garantía. 12) El 4 de julio de 2019 se notifica a la compañía aseguradora FIANZAS S.A. 13) El 29 de agosto de 2019 la llamada en garantía contesta el llamamiento en garantía. 14) El 25 de septiembre de 2019 se profiere auto que devuelve la contestación de la demanda de la aseguradora FIANZAS S.A., concede termino de 5 días para subsanar y por SEGUNDA VEZ requiere a la parte actora para que retire los citatorios que obran en folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. Auto notificado en Estado N° 167 del 18 de octubre de 2019. 15) El 17 de octubre de 2010 se admite la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y se requiere por TERCERA VEZ al demandante para que informe acerca de los citatorios que obran a folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. Auto notificado en estado 167 del 18

de octubre de 2019. 16) El 6 de noviembre de 2019 el Juzgado requiere por CUARTA VEZ al demandante para que informe acerca de los citatorios que obran a folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. Auto notificado en estado 174 del 6 de noviembre de 2019. 17) El Juzgado envió telegrama al abogado Julio Enrique Ortiz el 10 de diciembre de 2019, informando el contenido del auto del 5 de noviembre de 2019. Este actuar es diligente por el Despacho y a pesar de que la notificación quedó surtida en estado, el mismo le envió un telegrama. pág. 9 18) El 17 de enero de 2020 el Juzgado requiere por QUINTA VEZ al demandante para que informe acerca de los citatorios que obran a folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. A pesar de que el auto indica que es la cuarta vez, según como se evidencia en el relato que se hace esta es la quinta vez. Auto notificado en estado 006 del 20 de enero de 2020. 19) El Juzgado envió telegrama al abogado Julio Enrique Ortiz el 6 de febrero de 2020, informando el contenido del auto del 17 de enero de 2020. Este actuar es diligente por el Despacho y a pesar de que la notificación quedó surtida en estado, el mismo le envió un telegrama. 20) El 4 de marzo de 2020 el Juzgado requiere por SEXTA VEZ al demandante por intermedio de su apoderado judicial para que informe acerca de los citatorios que obran a folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. A pesar de que el auto indica que es la quinta vez, según como se evidencia en el relato que se hace esta es la sexta vez. Auto notificado en estado 035 del 5 de marzo de 2020. 21) Solo hasta el 3 de marzo de 2020, el abogado Julio Ortiz, después de seis llamados y casi un año, por tres días, desde la admisión de la demanda, allega un memorial adjuntando unas constancias de envío. Sin embargo, a estos no aporta una prueba de que fue lo que adjuntó, pues para ello debe aportar el cotejo de lo enviado. 22) Debido al error que se deja ver en el hecho anterior, el día siguiente, el 4 de marzo de 2020 el Despacho requiere al demandante para que aporte los citatorios cotejados dirigidos a mi prohijada. 23) El 17 de septiembre de 2020, el Juzgado requiere por PRIMERA VEZ al demandante para que allegue certificados de existencia y representación legal de mi prohijada, para que sea el propio despacho, en virtud del Decreto 806 quien realice la notificación. Lo anterior se notificó en estado No. 103, del 18 de septiembre de 2020. 24) El 8 de octubre de 2020, el Juzgado requiere por SEGUNDA VEZ al demandante para que allegue certificados de existencia y representación legal de mi prohijada, para que sea el propio despacho, en virtud del Decreto 806 quien realice la notificación. Lo anterior se notificó en estado No. 118 del 9 de octubre de 2020. pág. 10 25) El 18 de enero de 2021, el Juzgado requiere por TERCERA VEZ al demandante para que allegue certificados de existencia y representación legal de mi prohijada, para que sea el propio despacho, en virtud del Decreto 806 quien realice la notificación. Lo anterior se notificó en estado No. 5 del 19 de enero de 2021. 26) El 20 de enero de 2021, el Juzgado, sin tener que hacerlo, remitió correo electrónico al abogado Julio Ortiz para que conociera el auto del 18 de enero de 2021, cuando este ya se había notificado por estado. Adicionalmente, el artículo 6° de la Constitución Política indica que los servidores públicos solo están facultados para actuar según el mandato de la ley, el cual en el caso del juez laboral es que si el demandante ya notificó a los demandados el juez debe actuar a pesar de la contumacia de las partes, en caso en que el demandante demuestre completo desinterés, como en el caso en concreto el juez deberá ordenar el archivo de las diligencias, sin que sea una potestad, sino un mandato imperativo de la norma procesal laboral. La imparcialidad jurisdiccional por tanto, implica que el operador judicial no actúe con desconocimiento de la ley, ya que es ésta la que permite delimitar el campo actividad del fallador, por más de que las actividades que se realicen estén encaminadas a garantizar la celeridad y eficacia de la justicia, tal y como argumenta el a quo al indicar que las actividades del Despacho estuvieron dirigidas al beneficio de los justiciables, más si se trata de la aplicación del Decreto Legislativo 806/2020 permite a la judicatura llevar a cabo la notificación de sus providencias directamente mediante el envío de mensajes de datos a la cuentas personales registradas por las partes. No obstante, a lo anterior, el juzgador de instancia omitió que i) conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, las notificaciones se estén surtiendo al momento de un cambio legislativo (entrada en vigor del Decreto 806/2020) **deberán realizarse conforme a las normas existentes al momento de**

la diligencia de notificación, por lo que el Despacho no se encontraba facultado para realizar directamente la notificación sino el demandante, por ser la notificación antes de la entrada en vigencia del referido Decreto. ii) Igualmente, en materia laboral existe norma expresa aplicable a los casos de desinterés o inactividad injustificada en el ejercicio del derecho de acción contenida en el artículo 30 CPT Y SS y estudiadas líneas atrás, la cual fue desconocida plenamente por el Despacho aun cuando el término de los seis (6) meses había superado. De esta manera, solicito de forma respetuosa conceda la nulidad procesal formulada como mecanismo de protección del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la sociedad Vértices Ingeniería SAS, la cual se encuentra inmersa en un proceso judicial que no tuvo que haber iniciado debido a que no se cumplieron con las formalidades mínimas para su trámite y que aun cumpliéndolas debía haberse archivado a razón del desinterés comprobado del actor del proceso, en aplicación del desistimiento por contumacia, razones suficientes para dejar sin efectos todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso y ordenar su archivo....”

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el art 65 del C P del T y del S S, numeral 5, es apelable el auto *que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida”* en consecuencia la Sala se pronuncia al respecto.

Conviene en primer término, resaltar que la parte demandada asegura se le ha violado el debido proceso, apoyándose en el artículo 29 de la C P; argumento que desde ya se advierte carece de fundamento; toda vez que son tan evidentes las garantías otorgadas, que la demandada, no solo ha recurrido las decisiones, incluso las que no son objeto de recurso como lo es la admisión de la demanda; sino que en el recurso hace un tan detallado recuento de las actuaciones del Juzgado, lo que indica claramente no solo que ha podido controvertir las que la afectan sino también las de las otras partes, para lo que incluso carece de legitimidad. Vale agregar que el debido proceso no puede entenderse como un obstáculo a la parte que pretende un derecho para su acceso a la justicia; el debido proceso implica el respeto al derecho a la contradicción y defensa que de manera alguna se ha vulnerado con la admisión de la demanda.

Como señaló el Juez ninguna de las causales del art 133 del C G P se da en este caso y se itera menos aún se observa vulneración al debido proceso, la Sala insiste en que **la decisión del Juez al admitir la demanda, a pesar de haberla inadmitido con anterioridad; resulta apegado no solo a los principios que consagran la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades procesales; sino a normas propias del derecho procesal laboral como la contenida en el artículo 48 del C P del T y de la S S, cuyo contenido conviene recordar.**

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

La admisión de la demanda obviando el auto de inadmisión, solo garantiza el acceso a la justicia, sin que pueda olvidarse que las normas laborales son de orden público y debe garantizar siempre si el debido proceso como se ha hecho, pero también el acceso a la administración de justicia y es en desarrollo de estos principios incluso que el auto de admisión no tiene recurso, luego resulta inadmisibles no solo que se interponga, sino que en subsidio se acuda a una nulidad carente de fundamento jurídico alguno.

Ahora bien, no es cierto que la notificación sea una carga exclusiva de la parte actora, no es cierto que deba aplicarse la legislación anterior al Decreto 806 de 2020, que solo buscaba el acceso a la justicia de manera ágil, por tanto, no existe ese tránsito legislativo, en este caso; para que así se predique; siendo lo importante realizar la diligencia o bien por la parte o bien por el juzgado o por los dos incluso, porque lo verdaderamente importante es que se trabaje la relación procesal en debida forma para llegar a la verdad de los hechos y otorgarle la razón a quien la tenga.

Finalmente, tampoco es cierto que el proceso debió archivarse, ni en virtud del artículo 30 del C P del T y de la SS, ni bajo ninguna otra norma e entendimiento; pues si bien es cierto, en materia laboral, se permite al juez disponer el archivo del expediente si pasado 06 meses de la admisión de la demanda o de la de reconvencción este se mantiene inactivo por no haberse realizado gestión alguna para su notificación, por así disponerlo expresamente el parágrafo del artículo 30 del CPTSS que señala: “Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” ; no es menos cierto que a esta facultad no puede dársele los alcances de un desistimiento de la demanda, pues lo dispuesto en la norma procesal del trabajo no es asimilable a una de las formas de terminación anormal del proceso, ya que claramente de sus presupuestos se desprende que para el momento de su aplicación aún no se ha conformado proceso porque la litis ni siquiera se ha trabado.

Respecto de esta facultad en comentarios de la Comisión Redactora de la Reforma al Procedimiento Laboral se dijo:

“ a) **Archivo de la demanda y de la demanda de reconvencción** (art. 30, par., CPTSS)

El principio se restringe, en función de la celeridad y descongestión, al consagrarse el archivo del expediente o de la demanda de reconvencción, cuando han transcurrido más de seis meses a partir del respectivo auto admisorio, sin que se haya hecho gestión alguna para su notificación. (...).

Esta institución no tiene el alcance sancionatorio de la perención civil, no deja sin efecto lo actuado (admisión de la demanda), es apenas un mero “descargue” de entre otros los procesos activos. Tampoco puede entenderse como una adición a las causales de terminación anormal del proceso (art. 340 y ss. del CPC porque aún no existe proceso.”¹ (Resaltado de la sala).

Así las cosas, se tiene entonces que el archivo del expediente luego de su inactividad de seis (06) meses **es una medida provisional que no puede dársele el alcance de desistimiento, ni obliga al Juez a dejar su obligación de intentar trabar la Litis como director del proceso, garantizando y en prevalencia del derecho sustancial, ello no es una extralimitación de funciones como equivocadamente sostiene el recurrente, sino por el contrario un reflejo de una correcta administración de justicia.** Resulta aca pertinente citar la decisión AL1290 de 2017 Rad N° 70020 en donde la Corte Expresó:

“(..)

Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las

audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [77](#).

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

*Luego, si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –**la presentación de la demanda**-, **una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación**, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso...” (Resalta la Sala).*

No sobra agregar y reiterar que aunque muchos vean esta figura como una especie de perención, -sin serlo, pues es provisional, se itera dado el impulso oficioso que prima en el derecho procesal laboral y por el carácter de normas de orden público de la especialidad, que **consagra derechos irrenunciables**-; también lo es que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que **este archivo es temporal** y la parte puede reactivar el proceso, sin que comparta lo afirmado por el recurrente, ya que se encuentra involucrada la protección a derechos irrenunciables; para lo que no sobra traer a colación la sentencia STL 3711 de 2019 Rad N° 83.293 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, allí se indicó: “..Si bien el muy citado parágrafo del artículo 30 del CPL, contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación no es menos cierto que i) **la norma no contempla que el archivo signifique la terminación del proceso...**”, lo que aclara que el proceso puede reactivarse, sin que para ello deba analizarse si han transcurrido dos tres o más años y sin que tampoco pueda afirmarse que la

reactivación es un abuso del derecho pues no puede serlo una conducta que es permitida por la propia ley.”

En consecuencia, por lo expuesto, dado que no existe causal de nulidad ni vulneración ala debido proceso, se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Costas en la alzada, a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de dos salarios mínimos legales vigentes a cargo de la parte recurrente y en favor del demandante, según lo establecido en los artículos 365 y 366 del C G P.



MARLENY RUEDA OLARTE